

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es

## RESOLUCIÓN CNA Nº 6/25-26 (URG. 41/25-26 CNDD)

En la fecha de 13 de enero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de **Apelación** presentado, por correo electrónico de 05.01.26, por D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Victoria Martínez Martín, actuando en calidad de delegada Federativa del **Club de Rugby Málaga** (en adelante, CR Málaga), contra la sanción a su jugador D<sup>o</sup>. Rodrigo Joya Galdo, dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su Acuerdo de 18.12.2025 (notificado con fecha 19.12.25) a resultas de lo sucedido en el partido de DHB Masculina, Grupo C, celebrado el pasado día 13.12.2025 entre el CD Arquitectura y el CR Málaga, donde se dictó la siguiente resolución (Punto 5)

*“PRIMERO. – SANCIONAR con SEIS (6) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Málaga, D. Rodrigo JOYA GALDO, por agredir con el puño a otro jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, arts. 90.3.e) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.*

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Documental

La documental obrante en el Expediente Sancionador es la siguiente:

1. El Acuerdo del CNDD de fecha 18.12.25 (Punto 5).
2. El **Acta** del Partido que señala: *““Jugador del Málaga con el dorsal N 21 Rodrigo Joya Galdo y DNI XXXXXXXX, estando en la disputa de un ruck y sobre sus pies, empieza a darle puntazos en la cara al jugador de arquitectura que se encuentra en el suelo dentro del Ruck. El jugador de arquitectura puede seguir el partido. El jugador del Málaga no se disculpa con el jugador”.*
3. El Recurso de Apelación de 05.01.26.



### Segundo \_ Resumen de los argumentos del CNDD

El acuerdo sancionador del CNDD se basa en lo siguiente: *“En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace”*. Según la descripción del acta, la acción es constitutiva de Falta Grave 3 *“e) Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (art. 90.3 RPC)*. Así, como recoge el mismo artículo, *D. Rodrigo JOYA GALDO, como autor de una Falta Grave 3, podrá ser sancionado de seis (6) a doce (12) encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Rodrigo JOYA GALDO, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción”*.

### Tercero \_ Resumen de los argumentos del Apelante

El Apelante realiza dos alegaciones esenciales:

1. **SOBRE LA ADECUACIÓN A LA REGULACIÓN 17 DE WORLD RUGBY.** De acuerdo con la normativa internacional de World Rugby (Regulación 17), el sistema de sanciones busca la uniformidad a través del cómputo por semanas de suspensión. Es criterio habitual de los comités de disciplina de las federaciones nacionales, en aras de la armonización con el rugby internacional, permitir **que la sanción se cumpla en periodos de tiempo** que garanticen que el jugador no participe en ninguna actividad competitiva, independientemente de la modalidad (XV o Seven) o categoría.
2. **SOBRE LA PROPORCIONALIDAD Y EL CALENDARIO DE COMPETICIÓN.** Considerando el calendario actual de la competición de División de Honor B **una sanción de 6 partidos** supondría en la práctica un periodo de inactividad de **más de 8 semanas** lo cual excede la gravedad de la infracción cometida y genera un perjuicio desproporcionado comparado con otros periodos de la temporada con mayor densidad de partidos. Existen precedentes en las actas de este Comité donde se ha valorado la situación específica del calendario para convertir sanciones de jornadas en periodos de tiempo natural, siempre que estos coincidan con la celebración de encuentros oficiales.

El **petitum** del Apelante interesa que se acuerde la imposición de la sanción en su modalidad de tiempo, en lugar de partidos, por ser más acorde a la normativa internacional y al principio de proporcionalidad.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO \_ MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CNA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El Acuerdo Sancionador del CNDD por la meritada **agresión** tiene fecha de 18.12.2025 y fue notificado al día siguiente, con fecha **19.12.25**, que es el *dies a quo* del potencial recurso de apelación, por lo que esta concreta apelación cursada con fecha **05.01.26** se encuentra **fuera de plazo** y dicho Acuerdo Sancionador ha devenido firme.



No obstante, este CNA quiere hacer unas **precisiones sobre el fondo** del asunto, a modo de Doctrina Administrativa, para evitar recursos que nunca podrán prosperar.

Con carácter previo, hay que indicar que, en las competiciones nacionales, de acuerdo con el principio de legalidad, **la normativa sancionadora aplicable es el Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la RFER**, tanto en orden a la tipificación de las acciones punibles como en orden a señalar las sanciones que les correspondan. Extremo que dimana del compromiso que adquieren los clubes al inscribirse a las competiciones organizadas por la RFER. Normativa que, como veremos a continuación, también se ocupa de la ejecución de los Acuerdos tomados por los Comités Disciplinarios de la RFER.

En este sentido, el **75 RPC (Imposición de sanciones)** determina claramente que: *“Las sanciones que se procedan a aplicar a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores y demás **personas o entidades sujetas a disciplina federativa** a causa de las infracciones previstas en los artículos de este Reglamento, serán impuestas por el Comité de Disciplina Deportiva bajo cuya jurisdicción se juegue la competición o el encuentro”*.

Además, el **77 RPC (Cumplimiento de las sanciones)** señala lo siguiente:

*“El cumplimiento de las sanciones impuestas se ajustará a las siguientes reglas:*

a).- *Las sanciones que consistan en la **suspensión por un número de partidos** implicarán la prohibición de alinearse en partidos oficiales en los que válidamente pudiera participar, **contados a partir de la fecha de la resolución** que imponga la sanción.*

b).- *Para el cómputo de los partidos de suspensión en competiciones de **categoría nacional**, se tendrán en cuenta los encuentros oficiales que hubiesen de disputar en categoría nacional el equipo de su club. En caso de que el club dispusiese de más de un equipo en categoría nacional, sólo se computarán los encuentros del equipo en que pudiera válidamente alinearse el jugador sancionado. Si pudiese alinearse válidamente con más de uno, se computarán los encuentros de cualquiera de los equipos, siempre que se disputen en jornadas diferentes. En caso de **jugadores con licencia autonómica**, se computarán los encuentros disputados por el equipo con el que participase cuando hubiese cometido la infracción. En caso de que la infracción se hubiese llevado a cabo **fuera de la participación en competición**, se computarán los encuentros oficiales que hubiese de disputar, dentro de las competiciones autonómicas, el equipo de mayor categoría del club.*

c).- *En las sanciones que consistan en la **suspensión por un determinado tiempo**, éste se computará **desde la fecha de la resolución** sancionadora. Las sanciones impuestas por infracciones cometidas durante **competiciones nacionales** de clubes se cumplirán en la misma clase de competiciones. No obstante, mientras no se hubiese cumplido la sanción no podrá ser elegido con ninguna selección, sea nacional o autonómica, salvo que la sanción sea como consecuencia de acumulación de suspensiones temporales o esté calificada como infracción leve. **Si en el transcurso de la temporada no tuviese posibilidad de cumplir** la sanción en la competición o competiciones que, de acuerdo con lo previsto anteriormente, le corresponde porque su equipo no celebre encuentros oficiales de competición, podrá cumplirla en encuentros oficiales con el equipo de su Club que válidamente pudiera alinearse caso de no estar sancionado. En todo caso, no podrá participar en competiciones nacionales ningún federado cuya licencia estuviese suspendida por el órgano competente de una Federación Autonómica, en tanto dicha suspensión no se haya cumplido o revocado. En las competiciones de selecciones autonómicas se llevará un registro independiente del*



registro de las competiciones de clubes, no siendo acumulables las suspensiones temporales de los jugadores que participen en ambas competiciones”.

Finalmente, el **79 RPC** (*Efecto de las sanciones graves y muy graves*) dispone lo siguiente:

*“En caso de sanción por infracción grave o muy grave consistente en la **suspensión de licencia** o inhabilitación por un período de tiempo o por un número determinado de encuentros, la sanción se entenderá que comprende a cualquier licencia que tuviese o pudiese obtener, además de aquella en la que estuviese actuando cuando cometió la infracción. Asimismo, se entenderá inhabilitado por el tiempo que dure la sanción principal para toda actividad o representación relacionada con el rugby que precise de licencia federativa para ello. Tampoco podrá ser elegido o presentarse a la elección o pruebas de acceso a cualquier cargo técnico o federativo. En caso de que en el momento de la sanción estuviese desempeñando uno, se entenderá suspendido en el mismo por el tiempo que dure la sanción principal.*

*En las sanciones consistentes en multa, el responsable deberá abonar la misma en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la misma”.*

En este caso, el **Recurso de Apelación presentado por el CR Málaga nada argumenta sobre las disposiciones del RPC**, sobre su competencia y aplicabilidad preferente a las competiciones organizadas por la RFER, limitándose a formular una especie de queja al considerar, con el calendario de DHB en la mano, que los 6 partidos de suspensión de licencia federativa con los que, de manera firme, fue sancionado su jugador, suponen un periodo de inactividad de 8 semanas que encuentran desproporcionado —al mezclar partidos con semanas— mientras ven que los criterios de WR, tomados de forma genérica, son más proclives a las sanciones de tiempo (por semanas) y soslayando la normativa nacional, la vía para reclamar al CNA la conversión de partidos en semanas.

Pues bien, amén de la firmeza de la sanción, esa petición de conversión de partidos en semanas debe ser rechazada por este CNA por las siguientes razones:

1. Porque en la **Resolución CNA Nº 7/25-26** hacemos referencia a la acertada integración realizada por el CNDD --**cuando no hay un tipo específico en nuestro RPC**— usando la normativa general de **WR**, siguiendo el 1.1 RPC, el 67 RPC y el 4 RG, para establecer de acuerdo con la Regulación 17 WR (*“Disciplina y juego sucio”*) y más concretamente con su apartado 9.12, que la **agresión por puñetazo** a otro jugador debe conllevar una sanción de entre 2 y 52 partidos de suspensión, precisando además que cuando la misma suponga un contacto con la cabeza y/o con el cuello y merezca una **TR** conllevará una sanción **mínima de 6 partidos**.
2. Porque, a la luz de lo anterior, la sanción de 6 partidos al jugador de CR Málaga **no puede considerarse desproporcionada**, sino todo lo contrario, máxime en un deporte de contacto como el Rugby donde la violencia innecesaria o gratuita debe ser sancionada con severidad.
3. Porque, finalmente, nuestro RPC también contempla las suspensiones de licencia federativa por un determinado periodo de tiempo, por lo que los Comités Disciplinarios de la RFER y todos los Clubes **deberán estar a los tipos y sanciones configurados en nuestro RPC** que, como podemos ver aquí, presentan la necesaria coherencia y proporcionalidad con la normativa de WR.



Consecuentemente, este CNA rechaza el recurso del CR Málaga y confirma la resolución impugnada del CNDD en todos sus extremos.

Por todo lo expuesto,

## **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CR Málaga y confirmar el Acuerdo del CNDD de 18.12.2025 (Punto 5) en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 13 de enero de 2026.

## **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**



Alba Camenforte  
Secretaria